



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pedro Nel Villegas Borrás</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones EICE - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías- Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00388 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157**

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en el numeral OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Aunado a lo anterior en el numeral OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEPTIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Por último, el hecho VIGÉSIMO PRIMERO no es un hecho jurídicamente relevante.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; en el presente caso la pretensión PRIMERA contiene razones o fundamentos de derecho, por lo cual deberá corregirse para que cumpla con la precisión y claridad exigida por la norma arriba citada.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4.- El artículo 26 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, en este caso relaciono el poder y los certificados de existencia y representación legal de las demandadas como pruebas, siendo estas por definición del artículo ibídem un anexo.

Por otro lado, en los documentos allegados con la demanda como anexos que obran en el plenario en el (archivo 02) del expediente digital a folios 133-135 (Extracto de pensión obligatoria expedido por Porvenir) y 138 (Certificado afiliación Colfondos) se encuentran con una inadecuada digitalización, lo cual hace imposible sustraer la información en ellos contenida, por lo tanto, deberá escanearlos óptimamente y allegarlos nuevamente al proceso.

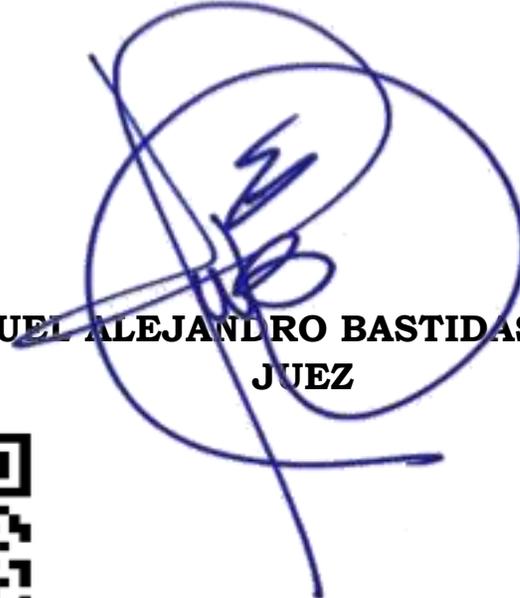
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Luisa Fernanda Silgado Cortes** identificada con CC 1.144.142.349 y TP 325.252 del CSJ para fungir como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA